

CONCEPTO 10801 DE 15 DE ABRIL DE 2015
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá, D.C.

Ref.: Radicado 100007250 del 04/03/2015

Cordial saludo, Sr. Fernández:

De acuerdo con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

En particular se solicita concepto acerca de si un contrato celebrado entre una fiducia y un ejecutor bajo la modalidad de recuperación contingente tiene IVA.

Para atender el asunto cabe señalar que conforme con lo expresado en el Oficio No. 000814 de 22 de agosto de 2014, el impuesto sobre las ventas es un impuesto de carácter real, que se causa por la venta de bienes y la prestación de servicios que la ley define como gravados, acorde con los literales a) y b) del artículo 420 del Estatuto Tributario. Este hecho generador es independientemente de la calidad de la persona o entidad que venda el bien o preste el servicio y de la calidad de la persona o entidad que lo adquiera o contrate, según la operación de que se trate.

Debe destacarse que el IVA es un impuesto en la regla general es la causación del gravamen y la excepción la constituyen las exclusiones expresamente consagradas en la ley, en virtud del principio de legalidad, consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política.

En materia de servicios se encuentran excluidos del IVA los señalados expresamente en el artículo 476 del Estatuto Tributario. Para efectos de entender el alcance de los servicios debemos acudir al Decreto 1372 de 1992, que dispone la definición de servicios:

*Artículo 1. Definición de servicio **para efectos del IVA. Para efectos del impuesto sobre las ventas se considera servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que***

genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración." (Resaltado nuestro).

En consecuencia, los contratos que se celebren para la prestación de servicios, sin importar los términos y la denominación, por regla general se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas, incluso los celebrados entre una fiducia y un ejecutor bajo la modalidad de recuperación contingente, habida cuenta que la denominación del contrato y las partes no afecta la ocurrencia del hecho generador.

Adicionalmente, cabe observar que los contratos a que se refiere el consultante no se encuentran expresamente señalados como excluidos en la normatividad tributaria o consagrados en un régimen exceptivo particular relacionado con la materia.

Para su mayor ilustración se remite copia de los oficios Nos. 013629 de 2007, 044453 de 2014 y 052327 de 2014, en los cuales se explicó sobre el tema de servicios gravados con el impuesto sobre las ventas.

En los anteriores términos se absuelve su consulta y cordialmente le informamos que la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, y los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el icono de "Normatividad" - "técnica", y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

(Fdo.) YUMER YOEL AGUILAR VARGAS, Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina.